Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 86/278/CEE relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de lodos de depuración en agricultura en lo referente al cromo

COM(88) 624 final

(Presentada por la Comisión el 18 de noviembre de 1988)

(88/C 307/10)

EL CONSEJO DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130S,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 86/278/CEE del Consejo (1) establece valores límite para determinados metales pesados en los suelos cultivados, fijando valores límite de concentración de dichos metales en los lodos utilizados en agricultura y valores límite para las cantidades anuales de metales pesados que pueden introducirse en las tierras cultivadas basándose en una media de diez años; que el Anexo I de la Directiva prevé la fijación de valores límite para el cadmio, el cobre, el níquel, el plomo, el cinc, el mercurio y el cromo;

Considerando que en el Anexo I de la Directiva 86/278/CEE (1) se indica que no se han fijado valores límite para el cromo por no disponer de suficientes datos científicos y que se acordó que el Consejo fijaría ulteriormente estos valores, a propuesta de la Comisión;

Considerando que la reciente evolución de la investigación y la práctica en la utilización de los lodos de depuradora en la agricultura ha proporcionado mayor información científica sobre los efectos del cromo en los suelos y vegetales cultivados; que estos datos nuevos permiten fijar ahora con seguridad valores límite para el cromo a un alto nivel de protección,

(1) DO nº L 181 de 4. 7. 1986, p. 6.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 86/278/CEE quedará modificado como sigue:

1) En el Anexo I-A,
   - en la última línea de la segunda columna del cuadro, el guión será sustituido por «100 a 200»,
   - se suprimirá la nota (3) en la parte inferior del cuadro.

2) En el Anexo I-B,
   - en la última línea de la segunda columna del cuadro, el guión será sustituido por «1 000 a 1 750»,
   - se suprimirá la nota (1) en la parte inferior del cuadro.

3) En el Anexo I-C,
   - en la última línea de la segunda columna del cuadro, el guión será sustituido por «4,5»,
   - se suprimirá la nota (2) en la parte inferior del cuadro.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 1990. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.